



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.M.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Conservación y mantenimiento: colector sin protección. Se estima la reclamación. (EXP. 345/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3. En acta de comparecencia ante la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de La Orotava, extendida a las 13.35 horas del día 19 de febrero de 2005, el interesado J.J.M.P. manifiesta que el mismo día, a las 11.30 de la mañana aproximadamente, sufrió un accidente de circulación en la confluencia del camino de la Cañada con la Carretera General TF-21, a la altura del Barroso, al caer su vehículo en un gran socavón que se encuentra a la entrada de este tramo de vía, sin señalizar y que sirve de colector de aguas pluviales, ocasionándose daños en dicho vehículo, localizados en la dirección, bajos, transmisión trasera, rueda de repuesto y defensa trasera. Indica también el denunciante que debido a la falta de señalización es casi imposible evitar caer en la zanja y que pudo sacar el vehículo del lugar donde se introdujo con la colaboración de los vecinos, quienes le informaron que habían dado cuenta de problema existente al Concejal de la zona. Concluye su manifestación solicitando el abono de los desperfectos que sufrió su vehículo.

(...)¹

II

1. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El interesado es titular de un derecho patrimonial lesionado que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

III²

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es, como se ha señalado, desestimatoria, pues se considera que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y la producción del daño, al no admitirse que la lesión patrimonial sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal del servicio en cuestión.

No obstante, del examen del expediente tramitado se obtienen datos que permite que podamos señalar la existencia de diversos indicios que indican que los hechos se produjeron en el modo declarado por el afectado, y son los siguientes:

En primer lugar, existe un desagüe mal acondicionado de proporciones suficientes para causar los daños declarados, que se encuentra en la calzada, en un lugar por el que han de pasar de los vehículos, y por su situación es poco visible. Ello se constata en la diligencia de inspección ocular del acta de comparecencia extendida por la Policía Local.

En segundo, el desagüe entrañaba un peligro para la circulación de los vehículos en el momento de producirse el accidente. Esto se deduce del informe técnico del Servicio y de las medidas adoptadas con posterioridad, consistiendo las mismas en el vallado y señalización del colector.

Finalmente, los daños que sufrió el vehículo son los propios de haber caído éste en el desagüe. Además, consta la actividad desplegada por el afectado, que acudió de inmediato a la Policía Municipal para denunciar el hecho y la constatación de la existencia del colector con las características referidas anteriormente, sin señalar, lo que obligó a que dicha Fuerza policial actuante tuviera que adoptar medidas protectoras antes de que el personal del Equipo de conservación de carreteras del Cabildo tuviera que realizar asimismo labores de protección del colector, para evitar que otros vehículos sufrieran daños por igual causa.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por lo tanto, señalamos que es verosímil que los daños se produjeran en el vehículo en la forma referida por el interesado, de tal manera que es asumible que se ocasionaron por no encontrarse la adecuadamente señalizada la existencia de este colector, con las condiciones seguridad necesarias.

2. Otra cuestión que plantea la Propuesta de Resolución es que considera poco probable que los hechos se produjeran en la forma declarada por el reclamante, ya que no se tienen constancia de que se hayan formulado otras reclamaciones por unos hechos similares. Este argumento no puede asumirse como válido porque, aunque no se haya reclamado con anterioridad por unos hechos lesivos similares, esto no excluye que otros usuarios hayan podido sufrir daños por el mismo motivo que el interesado.

Además, la Ley no exige la existencia de una pluralidad de hechos lesivos para indemnizar los daños derivados de los mismos, basta con un solo hecho lesivo para que la Administración tenga la obligación de indemnizar los daños sufridos, siempre que concurren los requisitos legalmente exigidos.

3. En la Propuesta de Resolución se señala que, en caso de que la situación del colector, que se encontraba en el momento del accidente en malas condiciones, hubiera sido el causante de los daños sufridos por el interesado, dicha causa se debe no a una incorrecta conservación de la vía pública sino a la deficiente solución de las tareas de asfaltado realizadas por el Ayuntamiento de la Orotava. El Cabildo Insular está obligado de acuerdo con los arts. 5 y 10 de la citada Ley 9/1991, y de los arts. 11 y 14 del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias, a mantener la vía pública de su titularidad en adecuadas condiciones de conservación que permitan garantizar la seguridad de los usuarios que circulen por las mismas.

Independientemente de que la causa fuera la defectuosa ejecución o remate de la obra del colector de agua, al asfaltarse el camino municipal por el Ayuntamiento de la Orotava, el Cabildo debe responder por el inadecuado estado de protección de dicho colector, situado en zona viaria de su titularidad, pues a él le corresponde la conservación y adecuación de la vía y sus elementos accesorios, tarea que debe llevar a cabo corrigiendo los defectos de los mismos, señalizándolos adecuadamente, o, en su caso, requiriendo al Ayuntamiento de La Orotava para la adopción de las medidas de protección necesarias. Sin embargo, se permitió la existencia de dicho obstáculo que entrañaba peligro para la circulación. De todo ello, se deduce un mal

funcionamiento del servicio causante del daño, por el que ha de responder la Administración Insular.

4. En base a lo anteriormente señalado, podemos afirmar que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es contraria a Derecho, correspondiéndole al interesado la indemnización reclamada en su solicitud, actualizada su cuantía conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, ya que concurren los requisitos legalmente exigidos para poder imputar la responsabilidad patrimonial dimanante de los hechos a la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede estimar la reclamación e indemnizar al perjudicado en la cantidad de 1.138,74 euros, más el importe de la actualización de dicha suma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.